

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 15 de diciembre de 1993

por la que se autoriza a Grecia, España, Italia y Portugal a prever excepciones a la Directiva 77/93/CEE del Consejo con relación a las patatas de siembra originarias de Canadá

(Los textos en lengua española, griega, italiana y portuguesa son los únicos auténticos)

(93/680/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 77/93/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a las medidas de protección contra la introducción en los Estados miembros de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad (⁽¹⁾), cuya última modificación la constituye la Directiva 93/19/CEE (⁽²⁾), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 14,

Vistas las peticiones formuladas por Grecia, Italia y Portugal,

Considerando que la Directiva 77/93/CEE prohíbe, en principio, la introducción en la Comunidad de tubérculos de patata de siembra originarios del continente americano;

Considerando, no obstante, que la citada Directiva permite excepciones a esa prohibición siempre que se demuestre que no hay riesgo alguno de propagación de organismos nocivos;

Considerando que en Grecia, Italia y Portugal son prácticas establecidas la plantación y el cultivo de patatas de siembra de determinadas variedades de América del Norte para la producción de patata común; que parte del abastecimiento de esas patatas ha venido efectuándose con importaciones procedentes de Canadá;

Considerando que, por Decisión 89/599/CEE (⁽³⁾), cuya última modificación la constituye la Decisión 93/13/CEE (⁽⁴⁾), la Comisión autorizó el establecimiento de excepciones basadas en el concepto de «zona no contaminada»;

siempre que se cumplieran determinadas condiciones técnicas necesarias para evitar todo riesgo de propagación de organismos nocivos, que dicha autorización expiró el 31 de marzo de 1993; que la Comisión previó también que esas excepciones servirían para comprobar si funcionaba correctamente el mencionado concepto de «zona no contaminada»;

Considerando que se tiene conocimiento de que Canadá sigue sin estar completamente libre del virus de la deformación fusiforme del tubérculo de la patata (*potato spindle tuber viroid*) y de *Clavibacter michiganensis* sp. *sepedonicus*;

Considerando que Canadá ha reforzado su programa de erradicación de esos organismos nocivos en las provincias de New Brunswick y de Prince Edward Island; que hay motivos fundados para creer que el programa de erradicación del virus de la deformación fusiforme del tubérculo de la patata ha resultado totalmente eficaz en esas provincias y que el dirigido contra la bacteria *Clavibacter michiganensis* sp. *sepedonicus* lo ha sido también en algunas zonas de las mismas; que no se ha confirmado la presencia de esta enfermedad en ninguna de las muestras que se extrajeron de las patatas de siembra introducidas al amparo de la Decisión 89/599/CEE, que no ha podido comprobarse que haya base suficiente para poner en duda el correcto funcionamiento del concepto de «zona no contaminada» y para eschazar así el reconocimiento de las disposiciones allí aplicadas como equivalentes a las comunitarias en materia de lucha contra la bacteria *Clavibacter michiganensis* sp. *sepedonicus*;

Considerando que puede, por ello, afirmarse que no hay riesgo alguno de propagación de esos organismos nocivos, siempre que las patatas de siembra sean originarias de zonas que, sobre bases científicas, hayan sido declaradas libres del virus de la deformación fusiforme del tubérculo de la patata y de *Clavibacter michiganensis* sp. *sepedonicus* y a condición de que se cumplan determinados requisitos técnicos especiales más rigurosos;

(⁽¹⁾) DO n.º L 26 de 11. I. 1977, p. 20.

(⁽²⁾) DO n.º L 96 de 22. 4. 1993, p. 33.

(⁽³⁾) DO n.º L 344 de 25. 11. 1989, p. 31.

(⁽⁴⁾) DO n.º L 16 de 25. I. 1993, p. 55.

Considerando que la Comisión velará por que Canadá facilite toda la información técnica que sea necesaria para supervisar la aplicación de las medidas de protección exigidas en el marco de esos requisitos técnicos y para evaluar el funcionamiento del concepto de «zona no contaminada»;

Considerando que en las regiones húmedas y frías es alto el riesgo de implantación y propagación de la bacteria *Clavibacter michiganensis* sp. *sepedonicus*; que, en consecuencia, no debe aplicarse ninguna excepción en los Estados miembros que se hallan particularmente expuestos a ese riesgo, es decir, Bélgica, Dinamarca, Alemania, Francia, Irlanda, Luxemburgo, los Países Bajos y el Reino Unido; que, habida cuenta de las diferencias que presentan sus condiciones agrícolas y ecológicas, no es posible hacer extensiva a esos Estados miembros la autorización aquí contemplada;

Considerando, pues, que deben autorizarse las excepciones para la próxima campaña de comercialización de la patata de siembra, siempre que incluyan los requisitos técnicos mencionados y sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 66/403/CEE del Consejo (1), cuya última modificación la constituye la Directiva 93/3/CEE de la Comisión (2) y en la Directiva 70/457/CEE del Consejo (3), cuya última modificación la constituye la Directiva 90/654/CEE (4);

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Con sujeción a los requisitos previstos en el apartado 2 del presente artículo, se autoriza a Grecia, España, Italia y Portugal, para que prevean excepciones a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 77/93/CEE, en relación con el punto 10 de la parte A del Anexo III, así como en el apartado 1 del artículo 5 y en el tercer guión de la letra a) del apartado 1 del artículo 12 de dicha Directiva, en relación con los requisitos mencionados en los puntos 25.2 y 25.3 de la sección I de la parte A de su Anexo IV, en favor de las patatas de siembra de las variedades Atlantic, Donna, Kennebec, Russet Burbank, Sebago y Shepody originarias de Canadá.

2. Deberán cumplirse los requisitos siguientes:

a) Las patatas de siembra se habrán producido en parcelas situadas en las zonas de New Brunswick o Prince Edward Island que hayan sido declaradas oficialmente por «Agriculture Canada» libres del virus de la deformación fusiforme del tubérculo de la patata y de *Clavibacter michiganensis* sp. *sepedonicus* y que

cumplan las siguientes condiciones, independientemente de que dichas parcelas sean explotadas por establecimientos ubicados dentro o fuera de esas zonas:

i) cada zona comprenderá:

— parcelas de las que sean propietarios al menos tres establecimientos distintos de producción de patatas, independientemente de que éstos exploten o no tierras arrendadas que estén situadas fuera de la zona,

— o, alternativamente, una superficie de por lo menos cuatro kilómetros cuadrados,

y estará completamente rodeada de agua o de tierras que no pertenezcan a parcelas donde se hayan detectado los organismos en cuestión en el curso de los tres años anteriores;

ii) todas las patatas que se produzcan en la zona deberán constituir la primera descendencia directa de patatas de siembra de las categorías «Pré-élite», «Élite I», «Élite II» o «Élite III» producidas en establecimientos que estén cualificados para producir patatas de siembra «Pré-élite» o «Élite I» y que sean establecimientos oficiales o estén oficialmente designados y supervisados a tal fin;

iii) la superficie destinada a la producción de patatas que no sean certificadas finalmente como de siembra no superará 1/3 de la utilizada para la producción de patatas certificadas como patatas de siembra;

iv) las inspecciones, y las oportunas pruebas de laboratorio, que se hayan realizado anualmente de forma sistemática y representativa y en condiciones adecuadas para detectar esos organismos en todos los patatesales situados en la zona y en las patatas en ellos cosechadas no habrán arrojado, en al menos los cinco años anteriores, resultados positivos ni ningún otro dato que se oponga al reconocimiento de la zona como libre de enfermedades;

v) se habrán adoptado disposiciones legales, administrativas o de otra índole para garantizar:

— que no se introduzcan en la zona patatas originarias de otras zonas de Canadá que no hayan sido declaradas indemnes o de países donde se tenga conocimiento de la existencia de tales organismos,

— que ni las patatas originarias de dicha zona ni los contenedores, material de emvasado, vehículos y equipos de manipulación, traslado y preparación que se utilicen en ella entren en contacto con patatas originarias de zonas distintas de las declaradas indemnes o con material o equipo empleado en ellas.

Esta disposición se aplicará también en los casos en que las parcelas situadas dentro de las zonas declaradas indemnes sean explotadas por establecimientos ubicados fuera de dichas zonas o cuando establecimientos situados dentro de estas exploten parcelas localizadas fuera de ellas.

(1) DO nº 123 de 11. 7. 1966, p. 2320/66.

(2) DO nº L 94 de 9. 3. 1993, p. 21.

(3) DO nº L 229 de 12. 10. 1970, p. 1.

(4) DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 40.

b) Las patatas de siembra deberán haber sido certificadas oficialmente como patatas de siembra que cumplen al menos las condiciones establecidas para la categoría «Foundation». No obstante, no podrán certificarse oficialmente para su exportación a la Comunidad las patatas de siembra que sean originarias de las zonas donde se produjeron en 1990 los lotes de los que se tomaron en la Comunidad las muestras que revelaron la presencia de *Clavibacter michiganensis* sp. *sepedonicus* o de las zonas donde se produjeron las patatas de siembra de las que descendían dichos lotes.

c) Se tomarán oficialmente muestras de cada uno de los lotes que vayan a exportarse a la Comunidad. Cada lote sólo podrá estar compuesto de tubérculos de una misma variedad que hayan sido producidos en un mismo establecimiento. Las muestras se examinarán en laboratorios oficiales a fin de detectar la posible presencia del viroide de la deformación fusiforme del tubérculo de la patata o de *Clavibacter michiganensis* sp. *sepedonicus*; las muestras para la detección del viroide serán tubérculos u hojas tomados de la cosecha de la que proceda el lote; para la detección de *Clavibacter michiganensis* sp. *sepedonicus* se tomará una muestra de al menos 200 tubérculos por cada lote de 25 toneladas o menos. Todas las muestras se someterán a análisis empleando los métodos siguientes:

— para el viroide de la deformación fusiforme del tubérculo de la patata el método «Reverse Page» o el procedimiento de hibridación ADN,

y

— para la bacteria *Clavibacter michiganensis* sp. *sepedonicus* al menos el método que se establece en el Sistema para la detección y diagnóstico de la necrosis bacteriana anular en lotes de tubérculos de patata (EUR 11298 EN) (ISBN 92-825-7760-0).

d) Los lotes se mantendrán separados en todas las operaciones, incluido el transporte.

e) El necesario certificado fitosanitario se expedirá para cada lote por separado y únicamente en el caso de que los científicos responsables comprueben que los exámenes dispuestos en la letra c) han permitido descartar toda sospecha de la presencia en el lote del viroide de la deformación fusiforme del tubérculo de la patata o de *Clavibacter michiganensis* sp. *sepedonicus*, y que, en particular, la prueba EF ha dado resultados negativos. El certificado hará constar en su «Declaración suplementaria» el cumplimiento de las condiciones establecidas en las letras a), b) y c) e indicará el nombre del establecimiento o establecimientos que hayan producido los lotes de patatas de siembra así como los correspondientes números de certificación de dichos lotes y el nombre de la zona x del estableci-

miento que se contemplan, respectivamente, en la letra a) y en el inciso iii) de la letra a).

f) Las patatas sólo podrán introducirse en la Comunidad por uno de los puertos de descarga siguientes:

- Aveiro,
- Genova,
- Livorno,
- Pireo,
- Oporto,
- Savona.

Previo notificación efectuada por los Estados miembros interesados y tras evacuar consultas con los demás Estados miembros, la Comisión podrá introducir cambios en la lista de puertos de descarga.

g) Las inspecciones dispuestas en el artículo 12 de la Directiva 77/93/CEE serán realizadas por funcionarios que se hallen especialmente formados o entrenados a los efectos de la presente Decisión; dichas inspecciones se llevarán a cabo con la asistencia de los expertos a los que se refiere el artículo 19 bis de la Directiva 77/93/CEE y con arreglo al procedimiento allí establecido.

h) De cada uno de los lotes que se introduzcan al amparo de la presente Decisión, los Estados miembros importadores tomarán oficialmente una muestra representativa con el fin de someterla a un examen oficial por el método establecido en la Comunidad para la detección y el diagnóstico de la bacteria *Clavibacter michiganensis* sp. *sepedonicus*. Los lotes se utilizarán hasta que se compruebe que en ese examen se ha descartado toda sospecha de la presencia de la bacteria. Se conservarán submuestras para que los demás Estados miembros puedan realizar posteriormente otras pruebas y, a más tardar el 15 de abril de 1994, los organismos oficiales responsables del Estado miembro importador a los que se refiere la Directiva 77/93/CEE, informarán a la Comisión a fin de que puedan organizar esas pruebas y registrar sus resultados. El total de lotes importados no superará la cantidad que, teniendo en cuenta los medios disponibles, se considere adecuada para poder llevar a cabo los exámenes.

i) Antes de su entrada en la Comunidad, cada envío deberá ser notificado por el importador a los organismos oficiales responsables del Estado miembro correspondiente; la notificación se efectuará con la suficiente anticipación, indicando:

- la variedad,
- la cantidad,
- la fecha de importación declarada,
- los establecimientos de destino de las patatas a los que se refiere la letra f).

- j) Las patatas únicamente se plantarán en los establecimientos que hayan sido autorizados por los organismos nacionales responsables del Estado miembro.
- k) Los edificios, contenedores, material de envasado, vehículos y equipos de manipulación, lavado y preparación que hayan estado en contacto con patatas de siembra importadas en virtud de la presente Decisión se limpiarán y desinfectarán antes de que entren en contacto con otras patatas.
- l) Durante el ciclo de vegetación subsiguiente a la introducción, los organismos oficiales responsables del Estado miembro inspeccionarán a intervalos adecuados una proporción representativa de las plantas en los establecimientos que se autoricen de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 93/50/CEE de la Comisión⁽¹⁾.
- m) Las patatas obtenidas de las patatas de siembra introducidas al amparo de la presente Decisión sólo serán utilizadas por los Estados miembros que hagan uso de la autorización mencionada en el apartado 1, y únicamente podrán ser trasladadas dentro de ellos una vez que los organismos oficiales responsables lo autoricen en vista de los resultados de las inspecciones mencionadas en la letra l).

Estas patatas no se certificarán como patatas de siembra y se destinarán exclusivamente al consumo. Los embalajes llevarán el número de registro de los establecimientos autorizados a que se refiere la letra l) y una mención en la que se indique el origen canadiense de las patatas de siembra utilizadas.

Artículo 2

Antes del 1 de junio de 1994, los Estados miembros importadores facilitarán a la Comisión y a los demás

Estados miembros información sobre las cantidades importadas en virtud de la presente Decisión y un informe técnico detallado del examen oficial al que se refiere la letra h) del apartado 2 del artículo 1. Asimismo, se enviara a la Comisión una copia de cada uno de los certificados fitosanitarios.

Artículo 3

La autorización concedida en virtud del artículo 1 será aplicable del 1 de diciembre de 1993 al 31 de marzo de 1994. No obstante, se revocará antes de esta última fecha si se comprobare que las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 1 han resultado insuficientes para impedir la introducción de los organismos nocivos considerados o no han sido cumplidas. De igual forma, podrá revocarse antes de esa fecha en caso de observarse elementos que puedan poner en duda el correcto funcionamiento en Canadá del concepto de «zona no contaminada».

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán la República Helénica, el Reino de España, la República Italiana y la República Portuguesa.

Hecho en Bruselas, el 13 de diciembre de 1993.

Por la Comisión

Rene STEICHEN

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 205 de 1.º 8. 1993, p. 22.